En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. G. Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., J. M. C/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 257 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N°1 (Expte. N° 98/21), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de la normativa referida a la intervención ante las comisiones médicas. Hizo lugar a la demanda condenando a P. ART S.A. a abonar a J. M. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 83/100 ($ 1.392.469,83) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas a cargo de la demandada, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes

Dicho decisorio fue apelado a fs. 101 por la parte demandada, recurso que fuera concedido a fs. 102.

Expresa agravios la recurrente a fs. 103/113, contestando la actora el traslado conferido a fs. 115, 121/125.

A fs. 131/132, mediante SI N° 67/22 SIL, se dispuso denegar por inadmisible la apertura a prueba solicitada a fs. 103/113.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Incorrecta Determinación del IBM. Improcedencia:

Se agravia la quejosa sosteniendo que la condena se basa en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio de su parte.

Afirma que la resolución resulta arbitraria e incorrecta por partir de un incorrecto valor de IBM y que en forma contraria a derecho resuelve actualizar al 15 de abril de 2021. Asevera que el a quo incurre en un error aritmético en la determinación del IBM.

Indica que el monto establecido es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 porque parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor. Afirma que no es un dato controvertido el hecho de que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente. Afirma que el Sr. M. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la resolución objeto del presente recurso y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio $116.978,28.- en concepto de Ingreso Base Mensual como se dispuso en el fallo recurrido.

Sostiene que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante. Que como ocurre con los tripulantes de

embarcaciones pesqueras, motivaron hace unos años el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, del Dictamen GAJN N° 365/17. Así como también lo dispuesto por el Dictamen GAJN N° 221/16 que expresamente resolvió que los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasiona el desarrollo de sus tareas, y como tales no forman parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los artículos 103 y 106 de la ley de contrato de trabajo (LCT), con lo cual no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del ingreso base ni para el pago del valor de la prestación dineraria en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) -conf. art. 208, LCT-.

Agrega que, mal pueden ser considerados los viáticos al tiempo de efectuar la base imponible de la alícuota, dado que ellos no serían un riesgo asumido por la aseguradora de riesgos del trabajo (ART), en tanto no constituyen parte de la remuneración que percibe el trabajador. La traducción de esa norma general al particular caso que nos ocupa exige un análisis más integral de la realidad del actor que la contemplación de ese sólo ingreso extraordinario y su imaginaria proyección como haber mensual. Asevera que el juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro. Señala que para reparar la pérdida de capacidad de ganancia que representó en el actor la incapacidad laboral incremental producto del accidente de marras, el camino es identificar cuál era su promedio de ingresos, y para eso contaba el juez con la información aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Afirma que la sentenciante se ha apartado de la normativa legal especifica aplicable al caso, sin considerar la prueba ofrecida por esa parte, así como tampoco la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente, y ha efectuado un reconocimiento indemnizatorio que coloca al Sr. M. en mejor situación patrimonial que aquella en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente. Indica que el criterio del sentenciante parte de negar el carácter eventual de la contratación del actor y el fuerte componente variable de esos salarios, la solución propuesta supone que otro marinero ocupó el puesto del actor y se mantuvo en funciones desde que ocurrió su accidente en adelante, de manera estable, por todo el tiempo que duró la ILT.

Afirma que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Que dicho dictamen fue impulsado por el Director Nacional de Coordinación Pesquera del Ministerio de Agroindustria, con motivo de una consulta formulada por la Cámara de Armadores de Pesqueros y Congeladores de la Argentina, en busca de la determinación de una regla general para el cálculo de la ILT de tripulantes de embarcaciones, que mejor se corresponda con sus reales ingresos y contemple la eventualidad de la contratación.

Cita un fallo dictado por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de Trelew.

Sostiene que la forma en que se expidiera el magistrado descalifica el acto jurisdiccional motivo de apelación, al resolver en forma “extra petita” (fuera de lo pedido y controvertido). En consecuencia, la sentencia de autos deviene arbitraria por violentar el principio de congruencia y alterar el objeto de la acción deducida, afectando –de tal

modo- el derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la C.N.) de la quejosa.

Además, destaca que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento in-causado para el mismo, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.

2.2) Aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo:

Afirma que de acuerdo a lo manifestado en la demanda incoada, el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la Ley 27.348, por lo tanto, resultan aplicables al caso las disposiciones de la misma. Resalta que para la determinación del ingreso base conforme las modificaciones del art. 11 (aplicación temporal por el art. 20), se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro y cada salario mensual se debe actualizar mes a mes considerando la variación del índice Ripte. De esta manera, se obtiene un promedio salarial que estará actualizado a la fecha del siniestro.

Sostiene que el IBM al que arriba el a quo es superior al real, conforme los registros de la ART.

Asevera que no se debería abusar del RIPTE para aplicarlo al ingreso base mensual y posteriormente actualizar el resultado de una indemnización, previamente actualizada. Afirma que el RIPTE y el IBM, son conceptos de naturaleza análoga: ambos toman en consideración los aumentos salariales remunerativos para ser calculados. Por tanto, aplicar el RIPTE sobre el ingreso base mensual y posteriormente aplicar intereses

sobre el resultado de la fórmula prevista en el Art. 14, inc. 2° de la Ley 24.557, equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio.

Asevera que no se justificó en ningún momento el cálculo arribado por IBM, que contiene una actualización errónea.

2.3) Intereses. Actualización semestral.

Se agravia la quejosa porque el a-quo, ordena la aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA, capitalizable cada seis (6) meses, sosteniendo que el yerro es manifiesto.

Señala que la sentencia confirma que corresponderá en la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse semestralmente al capital y el producto devengará el mismo interés, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2 y que incluso resulta contradictorio a lo dispuesto por esta Excelentísima Cámara de Apelaciones respecto de las causas que tramitan en primera instancia en el Juzgado Laboral Nro. 2 de la Ciudad de Madryn y en donde se aplica y esta Cámara confirma lo dispuesto por la citada norma de ley de riesgos del trabajo, lo cual resulta evidentemente contradictorio y arbitrario.

Asevera que tal acumulación semestral al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho. Y como fundamento de la prohibición que el anatocismo aumenta extraordinariamente la productividad del capital, y en esa medida, importa un despojo al deudor y da ganancias desmedidas, destacándose también, y con mayor énfasis, el riesgo de que se constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero, de tal modo, se ha resaltado que hay una presunción firme de

que el deudor que ha consentido la cláusula de anatocismo, o bien no ha previsto sus ulteriores consecuencias, o bien ha tenido que obrar bajo un angustioso apremio.

Destaca que, mediante dicha acumulación de capital e intereses, en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, todo lo cual sería pactado aprovechando el acreedor la situación de necesidad o de ignorancia en la que se encuentra el deudor. Afirma que dicho pacto atenta contra la m.l y las buenas costumbres, contrariando el orden público, por lo que da lugar a la nulidad absoluta de la cláusula, sin que de ello se derive la invalidez total del contrato (Belluscio – Zannoni, "Código civil comentado, anotado y concordado", T. III, pág. 133, edit. Astrea, 1981).

Afirma que la sentencia incurre en un evidente "anatocismo", y en relación a la m. y computo de los intereses, que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo.

Asevera que desde esa perspectiva y a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art.1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que P. ART solo se encuentra en m. en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Destaca que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento in-causado para el mismo, y que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio; es decir ni mejor ni peor, sino simplemente en igual condición. Y en el caso el

sentenciante establece un Ingreso Base Mensual arbitario, contario a incluso lo dispuesto por la ley 27.348 para luego ordenar la actualización a partir de la m., un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto
devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación.

Destaca que en el caso nos encontramos ante una evidente e improcedente actualización del capital. En el caso la afectación al derecho vigente y de propiedad la quejosa es flagrante, pues conforme la sentencia dictada en autos y capitalización semestral dispuesta a la fecha de interposición del presente recurso la condena en concepto de capital e intereses dispuesta en forma semestral implica un incremento superior al cuarenta por ciento (40%) de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, ello sin computar el propio aumento arbitrario
generado por el incorrecto IBM. Cita la Resolución N° 414/99.

Asevera que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en m.. Pues el articulado de la Ley 24.557, que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en m.. Y, en este sentido, la m. no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término. Cita la Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) y afirmando que por su aplicación analógica sólo incurriría en situación de m. y devengarían intereses en favor

de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma.

Indica que agravia a su parte que el a-quo haya ordenado que a partir de la fecha que fija como correspondiente a la m. (10/03/2021), se produzca una capitalización semestral hasta la efectiva cancelación; pues esa decisión, contiene una grave a flagrante contradicción con relación a lo sostenido por el propio a-quo en los considerandos desarrollados en el decisorio.

Afirma que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Incorrecta Determinación del IBM. Improcedencia:

La quejosa basa su crítica en un supuesto carácter excepcional del ingreso del actor, por tratarse de un ingreso por productividad de la marea cumplida, los únicos dos días previos al accidente, debido sus tareas como marinero embarcado, como también el carácter no computable de los viáticos del trabajador, tenidos en cuenta para su cálculo.

En este sentido la recurrente expresa textualmente que: "No es un dato controvertido el hecho de que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional **por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente.**" (fs. 104) "la resolución resulta arbitraria e incorrecta por partir de un incorrecto valor de IBM y que en forma contraria a derecho resuelve **actualizar al 15 de abril de 2021…"**

(fs. 104) “El juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente, **cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional**, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro…” (fs. 104 vta.). “El criterio del sentenciante parte de negar el carácter eventual de la contratación del actor y el fuerte componente variable de esos salarios, **la solución propuesta supone que otro marinero ocupó el puesto del actor y se mantuvo en funciones desde que ocurrió su accidente en adelante, de manera estable, por todo el tiempo que duró la ILT.** Resulta de **obligada aplicación al caso** lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo…en busca de la determinación de **una regla general para el cálculo de la ILT de tripulantes de embarcaciones**, que mejor se corresponda con sus reales ingresos y contemple la eventualidad de la contratación…”(fs. 105) (el resaltado en negrita me pertenece).

Dicho esto, cabe recordar que conforme surge de las constancias de autos y llega firme a esta instancia, en el presente caso el actor J. M. M. laboraba como operario de planta de A. S.A.S. en la planta pesquera de nuestra ciudad, y al salir del establecimiento fabril luego de su jornada de trabajo, padeció el accidente objeto de autos en la vía pública. No percibía viáticos y tampoco consta en autos, una actualización del IBM ordenada al día 15 de abril de 2021.-

De este modo, surge palmario que los fundamentos expresados por la recurrente, no corresponden a la presente causa y se está refiriendo a otra sentencia. Ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente.

Se ha sostenido al respecto que: “Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.” (Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, “Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios”, 14/03/2016).-

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001).

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista

ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

La expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente". (Citas: C. N. Civ., Sala J, 30/05/2011, Expte N° 63786/2007 "Acevedo Eresmilda M. c/ Cons de Prop. de la Calle Junín 136, Lomas de Zam. y otro s/ daños y perjuicios.)

Pues, así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte que asume la carga de criticarla, debe demostrar el agravio, de forma coherente con las constancias de la causa, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Por todo lo expuesto, ante la inexistencia de agravio, el mismo debe ser declarado desierto.

3.2) Aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo

La quejosa reitera que el IBM es erróneo, afirmando que sería superior al real según los registros de su mandante, omitiendo indicar cual sería el IBM correcto y detallar el error en el cálculo.

Asimismo reconoce que corresponde la aplicación de la Ley 27.348, y expresa desacuerdo con los términos de la norma.

Como ya expresé al tratar el agravio anterior, estas manifestaciones no logran superar el valladar de los requisitos legales del Art. 268 CPCC, sin embargo por el criterio amplio del que participo, trataré los argumentos que tienen una mínima entidad recursiva.

Claro está que no se ha controvertido la aplicación de la ley 27.348, el IBM utilizado en origen fue cuantificado conforme la norma del art. 12 LRT y los argumentos recursivos expresados por el apelante no permiten advertir cuál es el perjuicio o agravio en el caso concreto que se le causa, o, en todo caso, la existencia de algún error por parte del magistrado que tomó dichos parámetros de cálculo para la determinación del monto indemnizatorio al momento de sentenciar.

Por consiguiente, y desde este aspecto señalado, no viene expuesto por el apelante ningún elemento objetivo que demuestre que la metodología de cálculo del ingreso base que prevé el art. 12 LRT no se adecue a las garantías constitucionales en el caso concreto, o se hubiera acreditado que el real salario fuese distinto al que declarara la empleadora en la documentación detallada.

Los argumentos recursivos, no rebaten la decisión de la anterior instancia en este aspecto, correspondiendo su desestimación Por

los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.3) Intereses. Actualización semestral.

En relación a la m. y computo de los intereses se agravia la quejosa sosteniendo textualmente que “a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art.1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que P. ART solo se encuentra en m. en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.” (fs. 110 vta), y respecto de la capitalización semestral indica que: “agravia a mi parte que el a-quo haya ordenado que a partir de la fecha que fija como correspondiente a la m. (10/03/2021), se

produzca una capitalización semestral hasta su efectiva cancelación." (fs. 113). (la negrita me pertenece).

Surge evidente nuevamente, que la apelante pretende agraviarse de lo resuelto en otra sentencia, ajena a estos autos, donde la demandada es P. ART y la m. se estableció el 23/10/2020, lo que deja el agravio vacío de contenido.

En este sentido, desde que uno de los primeros requisitos para recurrir se cimenta en la existencia de interés, que debe ser personal, no advierto perjuicio en las cuestiones ajenas a los hechos de autos que invoca la quejosa.

El interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación. El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. Por ello, desde que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que la parte que lo interpone tenga un perjuicio personal, la falta de gravamen conduce a la deserción del mismo este tramo de la queja. (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 67 y 68, págs., 195/196).

Ha sostenido este Tribunal en pronunciamientos anteriores: "La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte. Como es sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el

mismo" (CAPM, Sentencia Interlocutoria N° 80/2017, Sumario Nro.: 49931, Eureka).

En este sentido también se ha dicho que: "Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente... debe ser "personal" del recurrente. (Cám. Apelaciones Trelew, Sala B, 05/04/2017, Sentencia Definitiva Nro. 22/2017, Eureka).

Por ello, en atención a los fundamentos expuestos, corresponde declarar desierto el agravio.

4).- Conclusión:

- Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios

sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI,
"Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, y los de los abogados de la actora B. E. M. y M. E. T., en un 30%, en

conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1).- Incorrecta Determinación del IBM. Improcedencia. La recurrente funda su agravio en el supuesto carácter excepcional del ingreso del actor, que fue tomado para el cálculo del IBM. Sostiene que se trata de un ingreso por productividad de la marea cumplida, los únicos dos días previos al accidente, debido sus tareas como marinero embarcado. Asimismo afirma la improcedencia de los viáticos, tenidos en cuenta para su cálculo.

Adelanto que del contenido del agravio plateado por la demandada, surge evidente que el mismo, deviene ajeno a las constancias de esta causa.

Resulta manifiesto que hace referencia a otra sentencia, y no a la dictada en los presentes autos al referir en la queja que: “No es un dato controvertido el hecho de que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso

excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente.", y que "…la resolución resulta arbitraria e incorrecta por partir de un incorrecto valor de IBM y que en forma contraria a derecho resuelve actualizar al 15 de abril de 2021…"(fs. 104). Asimismo asevera que: "El juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro…" (fs. 104 vta.).

Ello también se evidencia, cuando la quejosa señala que: "El criterio del sentenciante parte de negar el carácter eventual de la contratación del actor y el fuerte componente variable de esos salarios, la solución propuesta supone que otro marinero ocupó el puesto del actor y se mantuvo en funciones desde que ocurrió su accidente en adelante, de manera estable, por todo el tiempo que duró la ILT. Resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo…en busca de la determinación de una regla general para el cálculo de la ILT de tripulantes de embarcaciones, que mejor se corresponda con sus reales ingresos y contemple la eventualidad de la contratación…"(fs. 105).

Es claro, que no se está refiriendo a la sentencia dictada en autos, pues en el presente caso el actor J. M. M. trabajaba como operario de planta de A. S.A.S. en la planta pesquera de nuestra ciudad, y padeció el accidente de trabajo en la vía pública, al salir del establecimiento fabril, al finalizar su jornada laboral. Además no percibía viáticos, y tampoco surge de autos, una actualización del IBM ordenada al día 15 de abril de 2021.- Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente.

Ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98).

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, la queja intentada carece de contenido puesto que no se han expresado agravios con relación a la sentencia dictada en estos autos, por ello corresponde declarar desierto el agravio (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

3.2) Aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo. La recurrente nuevamente afirma que el IBM sería erróneo, sosteniendo que resulta superior al real según los registros de su mandante, pero omite indicar cuál sería el IBM correcto y precisar el error en el cálculo.

Asimismo, reconoce que procede la aplicación de la Ley 27.348, y manifiesta disconformidad con los términos de la norma.

Este agravio roza los umbrales de la deserción (art. 268 CPCC), sin embargo de acuerdo al criterio amplio que profeso, trataré los argumentos que tienen una mínima entidad recursiva.

En este sentido, no estando controvertida la aplicación de la ley 27.348, tengo en cuenta que el IBM utilizado por la juez aquo fue cuantificado de acuerdo a los términos del art. 12 LRT, y los argumentos recursivos expresados por la quejosa no demuestran el perjuicio o agravio en el caso concreto que la sentencia le provoca, como tampoco, la existencia de error por parte de la magistrada, al tomar esos parámetros de cálculo para la determinación del monto indemnizatorio.

Puesto que los argumentos de la quejosa, no logran rebatir la decisión de la anterior instancia en este punto, corresponde su desestimación, por lo que el agravio será rechazado.

3.3) Intereses. Actualización semestral. En este tópico, se agravia la quejosa en relación a la m. y computo de los intereses, al sostener que: "a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art.1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que P. ART solo se encuentra en m. en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño." (fs. 110 vta), y respecto de la capitalización semestral indica que: "agravia a mi parte que el a-quo haya ordenado que a partir de la fecha que fija como correspondiente a la m. (10/03/2021), se produzca una capitalización semestral hasta su efectiva cancelación." (fs. 113).

En el presente agravio, nuevamente la quejosa refiere a otra sentencia que no es la dictada en este expediente, lo que denota su evidente inadmisibilidad. Ello surge manifiesto desde que en autos la demandada es P. ART S.A. y no "P. ART", y no se ha fijado la m. desde el "10/03/2021", sino a partir del 23/10/2020.

Lo señalado evidencia que el agravio se refiere a otra decisión, no a la dictada en la presente causa.

Debemos recordar que el agravio constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una crítica concreta y

razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (art. 60 de la Ley XIV Nª 1 y 268 del CPCC).

Es decir, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Aún cuando participe del criterio de adoptar en esta temática un temperamento amplio cuyas holgadas miras permitan juzgar la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, -por cuanto tal tesitura es la que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

La expresión de agravios debe puntualizar los errores de la sentencia y concretar una crítica razonada de las conclusiones arribadas por el Jugador para tener eficacia, cosa que no ha ocurrido en autos, ya que el recurso se refiere a otra sentencia, omitiendo atacar la dictada en los presentes autos, lo que deja sin contenido al mismo, correspondiendo declarar su deserción.

4.- Conclusión. En razón de lo expuesto, concuerdo con mi distinguido colega preopinante en que corresponde rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado, en todo lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de los letrados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, y los de los abogados de la actora B. E. M. y M. E. T., en un 30%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil

JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS a** la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, y los de los abogados de la actora B. E. M. y M. E. T. en un 30%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo: En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Dr. G. HANSEN,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS a** la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, y los de los abogados de la actora B. E. M. y M. E. T. en un 30%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.